



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 178

Bogotá, D. C., martes 29 de abril de 2003

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2002 CAMARA

por la cual se adicionan los artículos 404 a 407 del Código Penal.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2003

Doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2002 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a poner a consideración de la Comisión Primera de la Cámara el informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley número 163 de 2002, *por la cual se toman medidas contra la corrupción tipificando la concusión y el cohecho político*, de autoría de los Representantes Francisco Pareja y Carlos Arturo Piedrahita.

Busca el proyecto en mención adicionar el Código Penal con algunas disposiciones que contemplan comportamientos con calificación de sus sujetos activos y pasivos, que ya se encuentran tipificados como conductas punibles bajo las denominaciones de concusión y cohecho. La justificación de esta iniciativa, de acuerdo con lo planteado en la exposición de motivos, se centra en combatir el desequilibrio en las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo, una de cuyas manifestaciones es, precisamente, la corrupción entre los miembros de una y otra rama, ya sea porque desde el Gobierno se constriñe o se compra la voluntad del legislador para que este apoye sus iniciativas, o porque desde el Congreso se presiona el apoyo a las iniciativas gubernamentales a cambio de favores personales para los parlamentarios de carácter burocrático y clientelista. Esta misma relación perversa se reproduce en el nivel territorial entre gobernadores y diputados, alcaldes y concejales.

No obstante el propósito que persigue el proyecto, y que los ponentes compartimos, de la manera en que se encuentra planteado, no agrega nada a lo ya existente en el Código Penal, pues las conductas descritas en el proyecto se subsumen en la descripción de los tipos ya regulados de la concusión y el cohecho, sin que la calificación del sujeto activo tenga mayor relevancia, en la medida en que las penas permanecen iguales a las actualmente previstas.

Si lo que se pretende es desincentivar el oscuro maridaje entre el ejecutivo y el legislativo, por la vía de la represión penal explícita de esos

comportamientos, lo procedente no es la creación de nuevos tipos penales, pues los existentes ya contemplan como punibles esas conductas, sino el establecimiento de circunstancias especiales de agravación de la pena cuando el comportamiento sea realizado por alguno de los sujetos activos de que trata la iniciativa y el mismo recaiga sobre alguno de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, o la relación delictiva opere en el sentido inverso.

Ahora bien, la descripción que en el proyecto se hace del llamado cohecho político por dar u ofrecer y aceptar, no corresponde a la conducta que sería desplegada por el servidor público de la Rama Ejecutiva, sino que en verdad corresponde al comportamiento que es realizado por el parlamentario, diputado o concejal cuando accede o se beneficia del ofrecimiento indebido que le es realizado a cambio de actuar conforme a las funciones que le corresponden, y por ello habrá de efectuarse la adición al artículo en el entendido de agravarse la pena imponible cuando el comportamiento sea realizado por un miembro de una corporación de elección popular. Esta misma argumentación también vale en el caso del cohecho propio y por ello, aunque el proyecto no la trae, también se adicionará el artículo 405.

Lo que se pretende sancionar con esta figura del cohecho político por dar u ofrecer, teniendo como sujeto activo al servidor público de la rama ejecutiva, corresponde técnicamente al tipo penal contemplado en el artículo 407 del Código Penal, que es el cohecho por dar u ofrecer, a cuya descripción sí se aviene lo propuesto en la iniciativa, de manera que en el pliego, al aludir a este artículo se establecerá la circunstancia especial de agravación de la pena cuando el comportamiento sea realizado por los servidores públicos del más alto nivel dentro de la rama ejecutiva del poder público.

De acuerdo con lo anterior, al variar la estructura del articulado, el pliego de modificaciones aludirá a la adición de nuevos incisos a los actuales artículos 404, 406 y 407 del Código Penal, en lugar de crear los artículos 404 A, 406 A y 406 A, y adicionalmente se ocupará del cohecho propio, previsto en el artículo 405, ya que la iniciativa solamente atañe al cohecho impropio, sin que se encuentre razón alguna para que se establezca una circunstancia especial de agravación respecto de este y no frente a aquel.

Así mismo, ello implica modificar el título del proyecto para que corresponda cabalmente con su nuevo contenido, de modo que la iniciativa se denomine "por la cual se adicionan los artículos 404 a 407 del Código Penal".

Con base en lo anteriormente expuesto, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2002 Cámara, por la cual se adicionan los artículos 404 a 407 del Código Penal, con el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2002 CAMARA***por la cual se adicionan los artículos 404 a 407 del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 404 del Código Penal tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

Si la conducta es realizada por el Presidente de la República, el Vicepresidente, ministro, director de departamento administrativo, superintendente, director de unidad administrativa especial, gerente, director o presidente de entidad descentralizada del orden nacional, gobernador, alcalde, congresista, diputado o concejal, las penas previstas en el inciso anterior se incrementarán de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 2°. El artículo 405 del Código Penal tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

Si la conducta es realizada por un miembro de una corporación de elección popular, las penas previstas en el inciso anterior se incrementarán de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 3°. El artículo 406 del Código Penal tendrá un inciso tercero del siguiente tenor:

Si las conductas previstas en los incisos anteriores son realizadas por un miembro de una corporación de elección popular, las penas previstas en ellos se incrementarán de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 4°. El artículo 407 del Código Penal tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

Si la conducta es realizada por el Presidente de la República, el Vicepresidente, ministro, director de departamento administrativo, superintendente, director de unidad administrativa especial, gerente, director o presidente de entidad descentralizada del orden nacional, gobernador o alcalde, las penas previstas en el inciso anterior se incrementarán de la mitad a las tres cuartas partes.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

Jesús Ignacio García Valencia,

Representante a la Cámara por Cauca.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2003 CAMARA***por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.*

Honorable Presidente

Comisión Cuarta Cámara de Representantes

Respetados Representantes:

En cumplimiento de la gestión parlamentaria que nos fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, nos complace rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley en referencia, que con el propósito de que se reconozca legalmente la categoría de Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás, el honorable Representante Jorge Iglesias Viloria ha presentado en un articulado de cuatro puntos y en una exposición de motivos fehaciente, nos dirigimos a sustentar la necesidad de dar ese primer debate aprobatorio.

Para lo cual solicitamos a ustedes tener las siguientes consideraciones:

Remembranza histórica

El Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás surgen por la influencia del Carnaval de Barranquilla realizado desde 1876; dichas celebraciones dieron inicio al Carnaval Rural desde finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en donde a través del jolgorio, la alegría del pueblo y los disfraces que a su paso animaban a sus habitantes y visitantes de todos los pueblos ribereños del Atlántico lograron concretar las raíces del majestuoso carnaval en un legado histórico y social de estos pueblos.

Mas adelante, en el año de 1966, se crea la Batalla de Flores que se convirtió en la actividad folclórica cumbre dentro del Carnaval de Santo Tomás y en 1977, a través de la música, la danza, los disfraces y la literatura popular que se reflejaban en las calles durante las festividades carnestoléndicas,

se dio inicio al Reinado Intermunicipal del Carnaval de Santo Tomás, con el único objetivo de: "Integrar a los diferentes municipios, corregimientos, veredas y caseríos del departamento con miras a lograr una mayor identificación de nuestras gentes, de sus costumbres y necesidades; y las inquietudes tendientes a forjar unidos el desarrollo material y cultural de nuestra provincia olvidada".

En todo este desarrollo del Carnaval Departamental del Atlántico y del Reinado Intermunicipal de Santo Tomás encontramos una serie de personas que con su influencia dieron pie para que se llevaran a cabo todos los eventos y festividades del mismo, entre ellas encontramos a: José Bolaños de La Hoz, Manuel Gaspar, Alejandro Fontalvo Fontalvo, Jorge Iglesias Viloria, entre otros.

Actualmente el Carnaval Departamental del Atlántico cuenta con una estructura administrativa y económica a través de una Corporación Autónoma como organización de carácter público, patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa; domiciliada en Santo Tomás. Esta Corporación está integrada por un presidente ejecutivo quien es designado por el alcalde de turno y por un período de tres años, al igual que los otros miembros que son escogidos en Asamblea General de la Corporación y que son: un vicepresidente, un tesorero, un secretario general, un fiscal, un jefe de información y prensa y dos vocales.

Estructura del proyecto de ley

El proyecto de ley en mención cuenta con tres artículos fundamentales: El primero de ellos declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás. En el artículo 2° se estipula que la Nación contribuirá a fomentar, internacionalizar, promover, divulgar, financiar y desarrollar los valores culturales que se originan en el Carnaval Departamental del Atlántico de Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal. En el artículo 3° se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar unas asignaciones presupuestales e incorporarlas en las leyes de presupuesto con el objeto de construir el escenario adecuado para la realización del Reinado Intermunicipal y de un cumbiódromo y de construir, adecuar y dotar a las escuelas folclóricas relacionadas con los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley y la construcción y adecuación del Museo del Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y del Reinado Intermunicipal.

Para este primer debate consideramos que no hay cambio alguno al que haya que someter los anteriores artículos por lo que presentamos ante su ilustrada consideración la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 184 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás,* con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes,

David Char Navas, William Hernández Carrillo,

honorables Representantes a la Cámara por el departamento del Atlántico.

PLIEGO DE MODIFICACIONES**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2003 CAMARA***por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.*

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas destinadas, a través del Ministerio de Cultura, para la ejecución y terminación de las siguientes obras:

a) Construcción de un escenario adecuado para la realización del Reinado Intermunicipal, y de un "cumbiódromo" para llevar a cabo los carnavales y todo evento callejero de tipo cultural;

b) Construcción, adecuación y dotación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley;

c) Construcción y adecuación del museo del Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y del Reinado Intermunicipal.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los honorables Representantes,

David Char Navas, William Hernández Carrillo,

Ponentes, honorables Representantes a la Cámara por el departamento del Atlántico.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001.

Bogotá D. C., 20 de abril de 2003

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 193 de 2003, Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por usted, procedo a presentar el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, dentro del término que estipula el inciso 2 del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992.

Objetivo de este proyecto:

Este proyecto busca dar la oportunidad a los pensionados del país para que el pago de sus mesadas pensionales a cargo de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes pueda hacerse también a través de las cooperativas de ahorro y crédito o multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y, de paso, promover y fortalecer este sector de la economía nacional. En virtud del artículo 2° de la Ley 700 de 2001 que se busca reformar, esta posibilidad está permitida sólo a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Justificación del proyecto:

Hasta la fecha de expedición de la Ley 700 de 2001, las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito prestaban a los pensionados el servicio de pago de las mesadas pensionales a cargo de las entidades públicas o privadas de los diferentes regímenes.

Por la naturaleza del servicio prestado y por la calidad de los beneficiarios del pago pensional, las cooperativas mencionadas se habían convertido en un importante instrumento para hacer efectivo el desembolso de las mesadas pensionales, pues en muchos casos, dichos beneficiarios eran, a su vez, asociados de esas entidades y en otros casos la ubicación geográfica y la infraestructura de la cooperativa permitía un mayor y más ágil servicio y un tratamiento más personal y humano.

Adicionalmente, los pensionados asociados encontraban la posibilidad de administrar los recursos de su mesada mediante depósitos de ahorro en la cooperativa o para solicitar créditos a ésta, los que garantizaban con el ingreso mensual de su pensión. De hecho, muchas cooperativas que prestaban el servicio al momento de la entrada en vigencia de la Ley 700 de 2001, mantienen aún, hoy en día, operaciones de crédito otorgadas en su momento sobre la base de este procedimiento que garantizaba el manejo adecuado de la cartera y, que actualmente, en virtud de la norma han quedado sin este tipo de garantía, incrementando el riesgo del crédito otorgado.

Es importante resaltar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 700 de 2001 no existía ningún tipo de restricción legal que impidiera la prestación de este servicio a las cooperativas y, por el contrario, los pensionados encontraban en este tipo de entidades un mecanismo más ágil y con mejores expectativas que lo ofrecido habitualmente por la banca tradicional.

Mantener una norma como la contemplada en la Ley 700 de 2001, además de restringir una actividad económica a un sector legalmente reconocido en el país, también vulnera principios fundamentales reconocidos en la Carta Política de 1991. En tal virtud, la norma que se busca modificar viola el derecho constitucional de la igualdad, pues restringe sólo a un tipo de entidades, las vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la posibilidad de prestar este servicio de carácter general.

Es posible que la norma haya recogido esta restricción como una omisión involuntaria. No de otra manera puede entenderse tal situación, máxime cuando la actividad de las cooperativas en el campo del ahorro y crédito está debidamente amparada por el Estado, con normas previamente establecidas, en desarrollo de la libertad de asociación – también de resorte constitucional – la cual permite a los particulares asociarse para prestar una actividad reconocida legalmente y con supervisión especial.

El artículo 46 de la Constitución Política señala que el “Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y **comunitaria**. (Subrayado nuestro). Precisamente, muchos de los pensionados de este país, personas que después de servir durante su vida al desarrollo y crecimiento económico, reciben al final de su vida laboral activa la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación, vejez o invalidez y sus familiares al beneficio de la pensión de sobrevivientes. Pero esta pensión no es el final de la vida humana ni productiva del pensionado, quien continúa en la mayoría de los casos su actividad económica, mantiene responsabilidades y obligaciones que atender y, en todo caso, continúa siendo un ser socialmente hábil y útil en muchos campos del quehacer cotidiano.

En este contexto, para un número significativo de pensionados, su vinculación a una cooperativa, inclusive desde su época productiva corresponde a su deseo de permanecer vigente dentro de la sociedad y la familia una vez finalizada su etapa productiva. No obstante, una norma como la contenida en la Ley 700 de 2001, desconoce esta realidad social y económica y genera, adicionalmente, incertidumbre sobre la seriedad, oportunidad y pertinencia de la actividad cooperativa de ahorro y crédito.

Restringir la posibilidad de que un servicio vital para un pensionado pueda ser prestado por entidades vigiladas sólo por la Superintendencia Bancaria, existiendo en el país la posibilidad de que entidades cooperativas que cumplen con los requisitos de ley y tienen una supervisión especial del Estado a través de la Superintendencia de la Economía Solidaria, es omitir una alternativa para un grupo social que se identifica por origen, entorno y naturaleza con este tipo de entidades. Adicionalmente, a los pensionados se les debe garantizar el derecho a la libre escogencia de la entidad financiera de su preferencia, sea bancaria o cooperativa, en la cual desea se le hagan efectivos los desembolsos de su pensión, mediante el abono en su cuenta individual abierta expresamente para tal fin.

Es importante resaltar que este proyecto busca, por un lado, favorecer el pago de las mesadas pensionales a los millares de beneficiarios de la misma que existen en el país, y, por otro, contribuir de manera eficaz a la promoción y fortalecimiento del sector cooperativo de ahorro y crédito y de las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, las cuales podrán, a partir de la expedición de la ley, prestar este tipo de servicios a sus asociados, muchos de ellos, como hemos mencionado, con la calidad de pensionados.

En este sentido, consideramos oportuno que el proyecto de ley tenga una mayor amplitud, de tal manera que permita la inclusión de una norma que posibilite a las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito para que, a través de ellas, se efectúe el abono en cuenta de los salarios y demás pagos prestacionales a que tiene derecho el personal docente y administrativo del sector de la educación pública, el cual, por sus características y por su alto grado de vinculación con el sector cooperativo, encuentra en él una opción eficaz para la realización de estos pagos.

Esta norma permitiría, al igual que como se mencionó para el caso de los pensionados, que el personal vinculado al sector de la educación pública tuviera la posibilidad de ejercer su derecho a escoger la entidad bancaria o cooperativa de su preferencia para recibir, previa la apertura de una cuenta individual exclusivamente para el efecto, los desembolsos correspondientes.

Normas como estas, además de cumplir con los principios constitucionales, eliminan restricciones, promueven la libertad de empresa, favorecen a importantes y muy amplios grupos sociales y, de paso, fortalecen un sector que como el cooperativo ha sufrido, en diversas ocasiones, los rigores normativos que desconocen su función social y su carácter empresarial, el cual, por otra parte, se encuentra debidamente reglado y supervisado de manera especial por el Estado.

Por ello, en el pliego de modificaciones que acompaña a esta ponencia se ha incluido un nuevo artículo que recoge esta iniciativa.

Bases constitucionales del proyecto:

El fundamento de este proyecto encuentra respaldo constitucional en las siguientes normas contenidas en la Constitución Política de 1991:

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho en el cual prevalece el interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Asimismo, las autoridades de la república están instituidas para proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que persona o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Conclusión:

En virtud de las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara aprobar la siguiente proposición:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 193 de 2003, Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001, introduciéndose las modificaciones propuestas en el pliego modificatorio anexo.

De los honorables Representantes,
Atentamente, *Pedro Jiménez Salazar,*
Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001.

Proponemos adicionar el título del proyecto y un artículo nuevo, por las razones que a continuación se expresan:

Título del proyecto:

Con el objetivo de ampliar las bondades de la norma contenida en el proyecto de ley y permitir la ampliación de servicios al sector cooperativo de ahorro y crédito en beneficio de amplios sectores sociales populares se propone que el nombre del proyecto quede así:

Proyecto de ley Número 193 de 2003, Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Se propone incluir como artículo 2° del proyecto el siguiente:

Artículo 2°. Los pagos por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente que presta sus servicios en entidades de educación de carácter público podrá realizarse mediante abonos en cuentas individuales en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad en donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si éste así lo decide.

Sólo procederán estas consignaciones en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en cooperativas de ahorro y crédito o múltiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes, muy respetuosamente,
Pedro Jiménez Salazar,
Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe el servicio de telefonía celular con cargo a los recursos públicos y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el martes 22 de abril de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ningún servidor público podrá tener servicio de telefonía móvil celular, PCS o teléfono satelital con cargo a los recursos públicos.

Exceptúanse de esta prohibición la Fuerza Pública, los organismos de investigación e inteligencia, los órganos operativos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el Presidente de la República y el Vicepresidente de la República.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles 23 de abril de 2003.

En sesión plenaria del día martes 22 de abril de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 024 de 2002 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el servicio de telefonía celular con cargo a los recursos públicos y se dictan otras disposiciones, según consta en las actas números 041 de abril 1° de 2003 y 046 de abril 22 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,
Griselda Janeth Restrepo Gallego, Tony Josame Amar y Javier Enrique Vargas Barragán. Ponentes.
El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 178- Martes 29 de abril de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 163 de 2002 Cámara, por la cual se adicionan los artículos 404 a 407 del Código Penal.	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 184 de 2003 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomas.	2
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 193 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2ª de la Ley 700 de 2001.	3

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 024 de 2002 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el servicio de telefonía celular con cargo a los recursos públicos y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el martes 22 de abril de 2003.	4
---	---